

ACTA DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

En la ciudad de Lima, siendo las 10:00 a.m. del día 03 de agosto de 2018, en la sede del Tribunal Arbitral sito en calle Chinchón N° 601, San Isidro, provincia y departamento de Lima; se reunieron los miembros del Tribunal Arbitral conformado por los señores doctores **Enrique Varsi Rospigliosi**, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, **Alberto Loayza Lazo**, Árbitro y **Cecilia Espiche Elías**, Árbitro; y Fredy Edgar Domínguez Fernández en su calidad de secretario arbitral ad hoc.

PARTES

Las partes que participan en la presente diligencia son:

- (i) **Petramás S.A.C. (en adelante, EL DEMANDANTE)**, debidamente representado por el señor Ing. Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso, identificado con DNI N° 07757515 conjuntamente con su abogado Cristian A. Ojeda Montoya identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 47481.
- (ii) **Municipalidad Distrital de Miraflores (en adelante, EL DEMANDADO)**, debidamente representada por la señora abogada Karla Margot Astudillo Maguiña, identificada con DNI 40918838, con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° 44064.

Previamente el Tribunal Arbitral emite la siguiente resolución.

Resolución N° 7

Lima, 03 de agosto de 2018.

VISTO: El escrito presentado por Petramás S.A.C. el 30 de julio de 2018; y **CONSIDERANDO: 1)** Que, Petramás S.A.C. mediante escrito de visto amplía sus alegatos y adjunta dos (2) ordenanzas municipales; por lo que el Tribunal Arbitral **RESUELVE: TENER PRESENTE.**

Posteriormente, el Presidente del Tribunal Arbitral concedió el uso de la palabra al **Petramás S.A.C.** por lapso de veinte (20) minutos.

Seguidamente y por el mismo lapso, el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra a la **Municipalidad Distrital de Miraflores.**

Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a otorgar a las partes el derecho de réplica y duplica correspondiente, luego de lo cual el Tribunal Arbitral realizó las preguntas pertinentes, las mismas que fueron respondidas por ambas partes, con lo que concluyó el presente informe oral.

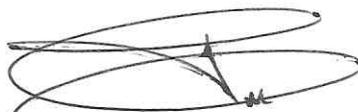
Resolución N° 7

Lima, 03 de agosto de 2018



Puesto a despacho en la fecha; y **CONSIDERANDO:** **1)** Que, el numeral 43) de las reglas del proceso contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 28 de mayo de 2018, señala que *“realizada la Audiencia de Informes Orales, el tribunal arbitral procederá señalar el plazo para laudar, el mismo que no podrá exceder de veinte (20) días; salvo que por circunstancias particulares el tribunal arbitral disponga la extensión de aquel, hasta por diez (10) adicionales”*; **2)** Que, asimismo, el artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 1071, norma que regula el arbitraje, establece que: *“La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral”*, **3)** Que, en ese sentido, corresponde al Tribunal Arbitral precisar que el laudo lo expedirá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, pudiendo a su discreción y por única vez, prorrogar dicho plazo en diez (10) días hábiles adicionales, de conformidad con el numeral 43) de la precitada Acta de Instalación; **4)** Que, consecuentemente, habiéndose concluido con la etapa de Informes Orales, debe procederse conforme con lo dispuesto por las reglas del proceso mencionadas; por lo que **SE RESUELVE:** **Primero.- DECLARAR** que el proceso arbitral se encuentra en estado para laudar; **Segundo.- FIJAR EL PLAZO PARA LAUDAR** en veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado por el Tribunal Arbitral en diez (10) días hábiles adicionales, conforme con lo dispuesto en el numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

Siendo las 12:05 p.m. y no habiendo otro asunto que tratar, se dio por concluida la reunión. Acto seguido, luego de leída la presente Acta, el Tribunal Arbitral, el Secretario Ad Hoc, los representantes de las partes procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, quedando notificadas la partes en este acto.-



Enrique Antonio Varsi Rospigliosi
Presidente del Tribunal Arbitral

Alberto Antonio Martín Loayza Lazo
Árbitro



Cecilia Mónica Espiche Elías
Árbitro



Ing. Carlos Italo Diego Soria Dall'Orso
Petramás S.A.C.



Cristian A. Ojeda Montoya
Petramás S.A.C.



Karla Margot Astudillo Maguiña
Municipalidad Distrital de Miraflores



Fredy Edgar Domínguez Fernández
Secretario Arbitral

EXPEDIENTE:

SECRETARIO:

SUMILLA: AMPLIAMOS ALEGATOSSEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

PETRAMAS S.A.C, en el proceso arbitral seguido con la Municipalidad distrital de Miraflores, sobre equilibrio económico, a usted atentamente digo:

Que, habiéndonos notificado la Resolución de fecha 17 de julio del presente año, presentamos ante su Digno Tribunal, nuestros alegatos escritos, que deberán tenerse en consideración al momento de resolver los puntos controvertidos:

1. Que, tal y como lo refiere la procuraduría, en su contestación de demanda, la relación contractual entre la Municipalidad de Miraflores con nuestra representada proviene de una iniciativa privada plasmada en la Licitación Pública N° 001-2007-CEPRI/MM, en donde también participo y gano la empresa VEGA UPACA RELIMA; en otro ítem.
2. Entonces, siendo que ambos participamos y ganamos en la misma Licitación, no entendemos como en el caso de la empresa VEGA UPACA RELIMA, la Municipalidad de Miraflores sí acepto se establezca el equilibrio económico, conforme puede verse de su Cuarta Adenda denominado: **"CUARTA ADENDA AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, RECOLECCIÓN DE MALEZA Y MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN, TRATAMIENTO Y LIMPIEZA DE AREAS VERDES EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES"**, donde RELIMA y la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES, pactaron lo siguiente:

(...)

1.5 Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la cláusula décimo segunda del Contrato de Concesión, LA MUNICIPALIDAD cuenta con la atribución de modificar el Concesión cuando ello resulte necesario, previo acuerdo con el

concesionario, y respetando en lo posible su naturaleza, las condiciones económicas y técnicas contractuales convenidas y el equilibrio financiero de las prestaciones a cargo de las partes.

1. 6 En atención al numeral que antecede, con fecha 03 de octubre de 2013, las partes dieron inicio a las negociaciones en el marco del Tracto Directo efectuado, a fin de determinar los alcances del desequilibrio económico financiero del Contrato de Concesión por variaciones normativas y unilaterales al Contrato de Concesión.

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICACIONES.

2.1 En virtud de la presente Adenda se modifican los precios unitarios de dos servicios contemplados en la cláusula quinta del Contrato de Concesión (...)

2.2 Dicha modificación es el resultado de la evaluación del peritaje efectuado por el Instituto de Regulación y Finanzas de la Universidad ESAN, por encargo de las partes, a efectos de determinar los alcances del desequilibrio económico financiero del contrato de concesión, así como la negociación realizada entre las partes.

3. Como puede verse en el caso de la empresa RELIMA, Sí hubo equilibrio económico en su relación contractual, lo que no ocurrió con nuestro contrato que como hemos señalado en infinidad de documentos se encuentra en desequilibrio económico por lo cual no obtenemos ningún tipo de ganancia, teniendo en consideración que la Municipalidad debió aplicar el Principio universal de *"Igual Razón Igual Derecho"*.
4. Entonces, está demostrado que a Relima si le restablecieron el equilibrio económico financiero, por ende corresponde que a nuestra empresa, también se le restablezca, más aun que en ambos casos se solicitaron peritajes en centros especializados como ESAN (caso Municipalidad de Miraflores con Relima) e INTELFIN (caso Municipalidad de Miraflores con Petramás).

5. Asimismo, el contrato en su cláusula quinta establece que la retribución o precio del servicio podía modificarse de acuerdo las variaciones que surjan posteriormente a la suscripción del contrato:

CLAUSULA QUINTA: PRECIOS DEL SERVICIO.

(...)

Por lo tanto, los pagos que la Municipalidad haga a EL CONCESIONARIO, representan la retribución total y única de este y no dará lugar a reclamación alguna, con excepción de las variaciones y/o reajustes a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en la cláusula sexta de este contrato.

6. Sobre este punto, la procuraduría maliciosamente trata de confundir a su Digna Sala, intentando hacer creer que la variación de precios es igual a los reajustes, cuando son figuras completamente diferentes, ya que en los reajustes solamente contempla la inflación que se da cada año, que es muy diferente al contexto actual donde las normas legales han cambiado y las exigencias son otras.
7. En el punto 5 de la contestación de la demanda la procuraduría indica que según la cláusula tercera del contrato se pagan los excesos de los servicios realizándose correcciones en los pagos, *pero lo que no dice es que esos supuestos pagos son siempre por el mismo precio unitario*, tal y como lo aceptan en el punto 8 cuando dicen:

“(..)

Es decir, señor presidente, las únicas variaciones y/o reajustes que se previó en el contrato, son los que se den por efecto de la variación del IPC, índice de precios al consumidor a nivel Lima Metropolitana, y de ninguna manera como señala la demandante en su demanda en el numeral 6 y 12, que las variaciones y/o reajustes se refieran a nuevos precios en las tarifas o nuevos precios, que la empresa propuso para obtener la buena pro”.

8. Entonces, la Municipalidad de Miraflores reconoce que nos siguen pagando el mismo precio, a pesar que a la empresa Vega Upaca si le aumento su precio y a pesar que en el contrato se dispuso que la retribución no tendrá reclamaciones excepto por variaciones que se presenten en la ejecución del contrato, pero según la procuraduría la variación de precios no podía darse por cuanto ya estaba previsto en la cláusula sexta del contrato que dice:

El pago mensual que se realizará al concesionario será REAJUSTADO anualmente en función al IPC (...).

9. Como puede verse la cláusula sexta que hace alusión la procuradora, indica claramente que el pago del IPC es respecto a REAJUSTES, más no indica respectos a las variaciones, que como sabemos son figuras diferentes.
10. Es por ello, que en las adendas suscritas solo se reajusto el precio en cuanto a la remuneración mínima vital (aumentos de la remuneración dispuestos por el gobierno central), más no por los conceptos a los que se refiere el estudio INTELFIN (vale decir, aumento de infraestructuras, cambio de leyes laborales etc.), entonces es mentira lo que manifiesta la procuraduría al indicar que cumplió con reajustar anualmente todos los gastos que nos generan la prestación del servicio, pretendiendo que nuestra empresa pierda capital año a año con el mismo precio desde el año 2008
11. Siendo entonces, que se reajusto sólo por concepto de Remuneración Mínima Vital, el cual no está en cuestionamiento ni los hechos que expone y toda la normatividad que expone la procuraduría, pues ni siquiera ha sido expuesto en nuestra demanda, sino reclamamos el desequilibrio por otros factores que fueron identificados por el estudio INTELFIN.
12. Ahora bien, la procuraduría indica que nuestros reclamos no cumplen con el artículo 58° del Reglamento del Decreto Supremo N° 410-2015-EF que dice:

Artículo 58.- Restablecimiento del equilibrio económico-financiero

58.1 De incluirse disposiciones sobre el equilibrio económico financiero en los contratos de Asociaciones Público Privadas, éstas precisan que el restablecimiento del equilibrio económico financiero será invocado por cualquiera de las partes únicamente en caso dicho equilibrio se vea significativamente afectado, exclusivamente debido al cambio de leyes aplicables, en la medida en que dichos cambios tengan impacto directo con aspectos económicos financieros vinculados a la variación de ingresos o costos asumidos por el inversionista. Una afectación se entiende como significativa cuando se hubiesen alcanzado los porcentajes que para tales efectos debe establecer el respectivo contrato de Asociación Público Privada. En estos supuestos, se restablecerá el equilibrio al momento anterior a la afectación significativa producida por los cambios en las leyes aplicables.

58.2 En caso el restablecimiento del equilibrio económico financiero requiera modificaciones al contrato de Asociación Público Privada, éstas pueden suscribirse incluso dentro del plazo de tres primeros años de suscrito el contrato.

13. A Continuación, veamos que nuestros pedidos de restablecimiento económico si cumplen lo establecido por la norma descrita, por cuanto las variaciones se realizaron con normas de rango de ley.
14. En efecto, el desequilibrio se produjo por cambios en el distrito los cuales de acuerdo al estudio INTELFIN fueron i) Aumento de la infraestructura y mobiliario del distrito ii) aumento de la actividad empresarial, comercial y turística iii) la mayor generación de residuos en el distrito, iv) nuevas normas regulatorias laborales decretadas por el gobierno central y v) el uso de la maquinaria especializada de limpieza para atender el aumento en la demanda, todos estos cambios se dieron justamente por cambios en la normativa con rango de ley.
15. Los aumentos de la infraestructura y material mobiliario (construcción del puente Villena, parques, ciclovías, etc.), se dieron por la dación de diferentes Ordenanzas de

la Municipalidad de Miraflores, que como sabemos tienen rango de ley, como la numero N° 391 (del 19 de octubre del 2012) 477 (de fecha 22 de diciembre del 2016) que aprobó el plan urbano del distrito desde el 2016 al 2026

16. Esta norma obviamente cambio el curso de la ejecución del contrato pues con la aprobación de estas nuevas construcciones tuvimos que incrementar los costos de la mano de obra siendo superior al crecimiento y para cubrir todo el servicio como consecuencia de las ordenanzas tuvimos que adquirir y mantener una máquina barredora, pues de contrario hubiese sido imposible atender el servicio penalizándonos y resolviéndonos el contrato.
17. Por otro lado la dación de la Ley N° 29783 "Ley de seguridad y Salud en el Trabajo" y su reglamento produjeron cambios (que no tiene nada que ver con la remuneración mínima vital) que hicieron que nuestra empresa tuviera mayores costos como los exámenes médicos y contratación de médicos ocupacionales, entonces como puede verse SÍ CUMPLIMOS LO QUE ESTABLECE EL 58° del Reglamento del Decreto Supremo N° 410-2015-EF Y COMO DICE LA PROCURADURÍA TODO DEBER EN ESA OPTICA DE DICHO DECRETO SUPREMO.
18. Un punto importante es que la procuraduría indica que no realizamos una debida estructura de costos, siendo por ello la perdida es imputable a nosotros, esta afirmación está totalmente equivocada por cuanto nadie tiene como saber la trasformaciones que va a sufrir el distrito como consecuencia de las ordenanzas, menos lo que va a ordenar el gobierno central como la dación de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
19. Respecto al Estudio INTELFIN (pericia pactada por ambas partes) la procuraduría indica que este no fue idóneo; sin embargo, el Estudio que realizará la Universidad ESAN (que sirvió para equilibrio económico de la empresa VEGA UPACA) sí resulto idóneo, entonces nos preguntamos porque el estudio hecho por ESAN si fue idóneo y ahora no lo es.

20. La procuraduría indica que el estudio INTELFIN fue cuestionado dos veces por la misma Municipalidad, situación seguramente que es natural, pues el informe no fue favorable, el mismo que expresa lo mismo que el estudio de ESAN, la misma que no fue cuestionado.

21. Por último, la procuraduría indica que debido a que cuestiono el estudio INTELFIN, este se ha convertido en unilateral; obviamente este dicho no tiene sustento legal alguno, más aun que no fue una pericia de parte, sino todo lo contrario fue un estudio realizado a petición de ambas partes.

POR TANTO:

A Ustedes señor Presidente del Tribunal Ad-hoc, solicitamos tener por ampliado nuestros alegatos y declarar **FUNDADA**, la demanda en todos sus extremos.

OTROSÍ DECIMOS: Que, adjuntamos ordenanzas municipales.

Lima, 30 de julio de 2018.

Petramás s.a.c.
Ing. Diego Soria Dall'Orso
APODERADO

Cristian A. Ojeda Monoya
ABOGADO
REG. C.A.L. N° 47481



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA N° 477 /MM

Miraflores. 22 DIC. 2016

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual modo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas. Asimismo, en el numeral 3.1 del artículo 79 de dicha norma, se ha establecido como función específica exclusiva de las municipalidades distritales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, la aprobación del plan urbano con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia;

Que, mediante Ordenanza N° 1862 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 28 de diciembre de 2014, se regula el proceso de planificación del desarrollo territorial-urbano del área metropolitana de Lima;

Que, de acuerdo con el artículo 4 de dicha ordenanza, la planificación del desarrollo urbano-territorial es un proceso permanente, constituido por un conjunto de principios, normas y procedimientos técnicos orientados a organizar el territorio y la ciudad, así como las actividades económicas y los usos del suelo, correspondiendo a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través del Instituto Metropolitano de Planificación, planificar el desarrollo integral y el desarrollo urbano-territorial en concordancia con los planes y políticas nacionales y sectoriales de desarrollo urbano;

Que, en el literal c) del artículo 5 de la ordenanza en mención, se precisa que le corresponde al Concejo Metropolitano de Lima, de acuerdo con las atribuciones en materia de planificación territorial de desarrollo, ratificar los Planes de Desarrollo Urbano Distritales. Por lo que es oportuno tener presente que, según los artículos 26 y 30 de la mencionada ordenanza, el Plan Urbano Distrital (PUD) es un instrumento técnico y de gestión local, mediante el cual se promueven y desarrollan acciones de tratamiento y de regulación urbana local con sujeción a las disposiciones del Plan Metropolitano de Desarrollo Urbano y la normativa respectiva, cuya formulación y aprobación corresponde a la municipalidad distrital; y que una vez formulado, la aprobación del PUD debe desarrollarse en cuarenta y cinco (45) días calendario, observando el procedimiento correspondiente, entre el cual se encuentra la aprobación del PUD, mediante ordenanza, por parte del Concejo Municipal Distrital y su posterior remisión a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación, entre otras precisiones detalladas en el procedimiento aplicable;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, por otra parte corresponde precisar que, con fecha 06 de julio de 2015 se convocó al Proceso de Selección, mediante Adjudicación Directa Pública N° 003-2015-CE/MM - Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración del Plan Urbano Distrital de Miraflores para el período 2016 - 2026"; habiéndose celebrado el Contrato N° 066-2015, dándose inicio al servicio de consultoría para la Elaboración del Plan Urbano Distrital de Miraflores para el período 2016-2026. De igual modo, con Resolución de Alcaldía N° 417-2015-A/MM, de fecha 17 de julio de 2015, se creó el Comité Técnico de Trabajo del Plan Urbano Distrital de la Municipalidad de Miraflores, cuya función primordial es proporcionar la información de base referida a la situación del distrito y/o municipalidad, así como sugerir lineamientos técnicos para las propuestas a ser incluidas en el PUD y validar, en su oportunidad, la propuesta final de dicho instrumento de gestión;

Que, al respecto, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del Informe N° 016-216-GDUMA/MM de fecha 06 de diciembre de 2016, detalla el cumplimiento de las diferentes acciones de coordinación, reunión y trabajos de campo efectuados para recopilar información y gestionar el Diagnóstico del PUD 2016-2026, en observancia de los parámetros legales aplicables, habiéndose sostenido incluso una reunión de coordinación con el Instituto Metropolitano de Planificación para exponer los avances y propuesta contenidos en el PUD, así como diversos talleres participativos para promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil en cada fase del proceso correspondiente; asimismo, cumplió con exhibir el Plan Urbano Distrital de Miraflores 2016-2026 en el portal institucional de la entidad, además de poner a disposición de los vecinos del distrito los lineamientos básicos contenidos en el referido Plan; sustentándose así que en cumplimiento de los objetivos trazados concordante con el Plan de Desarrollo Local Concertado y en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme con lo establecido en la Ordenanza N° 1862, se ha impulsado la elaboración del Plan Urbano Distrital de Miraflores 2016 - 2026, el mismo que debe ser aprobado, mediante ordenanza, por parte del Concejo Municipal y su posterior remisión a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su ratificación;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye, en el Informe Legal N°227-2016-GAJ/MM de fecha 07 de diciembre de 2016, que corresponde continuar con el trámite regular de aprobación del Plan Urbano Distrital de Miraflores 2016 - 2026, mediante ordenanza, de acuerdo con la respectiva propuesta presentada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ordenanza N° 1862;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN URBANO DISTRITAL DE MIRAFLORES 2016 - 2026

Artículo Primero.- Aprobar el Plan Urbano Distrital de Miraflores 2016 - 2026, que como anexo adjunto forma parte integrante de la presente ordenanza, de conformidad con la propuesta elaborada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el procedimiento establecido en la Ordenanza N° 1862 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por las consideraciones expuestas en el presente dispositivo.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo observar el procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ordenanza N° 1862, a efectos de gestionar la ratificación del Plan Urbano Distrital de Miraflores 2016 - 2026, aprobado en virtud del Artículo Primero, por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



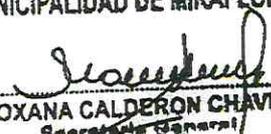


MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente ordenanza en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ROXANA CALDERON CHAVEZ
Secretaría General

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Alcalde



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA N° 391 /MM

Miraflores, 19 OCT. 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 9, numeral 8 de la Ley N° 27972, le corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, conforme a la atribución establecida en el artículo 195, numeral 7, de la Constitución Política del Perú, los gobiernos locales son competentes para fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local;

Que, el artículo 65 de la Ley N° 27972, prescribe que las municipalidades están facultadas para ceder en uso o conceder en explotación bienes de su propiedad, en favor de personas jurídicas del sector privado, a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicios de interés o necesidad social, y fijando un plazo;

Que, la Ley N° 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, establece el marco normativo para que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueva la inversión de manera descentralizada como herramienta para lograr el desarrollo integral, armónico y sostenible de cada región, en alianza estratégica entre los gobiernos regionales, locales, la inversión privada y la sociedad civil;

Que, según el artículo 5, numeral 7 de la Ley precitada, es función de los gobiernos locales para la promoción de la inversión privada, promover la búsqueda de mercados internos y/o externos estables para proyectos de inversión local. Asimismo, el artículo 6 de este mismo dispositivo señala que, la inversión privada en proyectos públicos se formaliza a través de contratos de participación de la inversión privada, entre los cuales se encuentra la modalidad de Concesión, según se corrobora en el inciso b) del artículo reseñado; precisándose que, no existen límites al contenido de esos contratos, salvo los que establece la Constitución y la ley;

Que, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 015-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada, señala que la referencia a la modalidad de concesión contemplada en el artículo 6, literal b) de la Ley N°28059, comprende todos aquellos actos administrativos en virtud de los cuales los diversos niveles de gobierno, dentro del ámbito de sus competencias previamente determinadas por el ordenamiento, otorgan a personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución y/o explotación de servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, por otra parte, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1012, que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada; establece que las entidades públicas identificarán los niveles de servicio que se busca alcanzar, a partir de un diagnóstico sobre la situación actual, señalando su importancia en las prioridades nacionales, sectoriales, regionales y locales, según sea el caso, en el marco de las cuales desarrollan los proyectos de inversión;

Que, en el Título III del Decreto Supremo N° 146-2008-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012, se regula el Régimen de Iniciativas Privadas, precisándose aspectos como los requisitos, criterios de evaluación, trámite y procedimientos de selección para la ejecución de proyectos de inversión;

Que, asimismo el artículo 1 de la Ordenanza N° 867 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el Reglamento para la Promoción de la Inversión Privada en Lima Metropolitana, especifica que se entiende por obras públicas de infraestructura o de servicios públicos locales, entre otras, aquellas destinadas a realizar servicios públicos de competencia municipal; en el presente caso, la implementación de sistemas de transporte alternativos que permitan conectar las playas de Miraflores con el resto del distrito;



Que, acorde a la normativa reseñada y conforme lo establece el artículo 29 de la referida Ordenanza N° 867, se ha visto por conveniente elaborar un Plan de Promoción de la Inversión Privada que sintetice la manera como se ejecutarán los procedimientos vinculados a la aplicación de las modalidades de participación de la inversión privada, a fin de desarrollar, dentro de un ámbito específico, obras de infraestructura para la implementación de sistemas de interconexión vertical entre las zonas urbanas y las playas del distrito de Miraflores. De igual modo, en el artículo 30 de la referida Ordenanza, se indican las condiciones mínimas que debe contener el mencionado Plan, a desarrollarse por el gobierno local;



Que, adicionalmente, para el caso de la presentación de iniciativas de proyectos comprendidos en la Costa Verde, debe considerarse lo establecido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Ordenanza N° 750, que regula el desarrollo y promoción del Corredor Ribereño de la Costa Verde en la provincia de Lima;



Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través del Memorándum N°175-2012-GDUMA/MM del 22 de agosto de 2012, presenta el denominado "Plan de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura para la Implementación de Sistemas de Interconexión Vertical entre las Zonas Urbanas y las Playas del distrito de Miraflores", a efectos que el Organismo Promotor de la Inversión Privada - OPIP tome conocimiento del mismo. Cabe precisar que, dicho Plan trata sobre la promoción de la inversión privada para implementar sistemas de interconexión vertical en los acantilados del distrito, respetando las secciones mínimas que el citado Reglamento de la Ordenanza N° 867 exige, e incorpora secciones adicionales que permiten darle al Plan un enfoque más amplio, cumpliendo así un verdadero rol promotor de la inversión privada; orientado a mejorar la conectividad entre las zonas urbanas y las playas de Miraflores, permitiendo adecuadas condiciones de accesibilidad y el uso de tales espacios a favor de los diferentes grupos poblacionales de la comunidad;

Que, en el referido Plan se identifican dos niveles de interconexión vertical, uno intensivo y otro de menor volumen y frecuencia de uso. La interconexión intensiva está prevista en puntos que permitan la rápida articulación de voluminosos y frecuentes flujos peatonales, provenientes de las playas con ejes viales dotados de rutas de transporte público que permitan la eficiente movilización de estos flujos; precisándose que, este tipo de



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

interconexión prevé el uso de sistemas de interconexión automatizados, de alta capacidad y que incluso pueden combinarse;

Que, la interconexión de menor volumen y frecuencia de uso está prevista en zonas de los malecones, que aunque no tienen las facilidades de conectividad del caso anterior, son puntos donde convergen importantes grupos poblacionales, fundamentalmente para actividades de recreación y ocio. En estos casos, el nivel de conectividad que se propone es más controlado y podrá atender flujos peatonales de volúmenes y rotación menores;

Que, a mayor sustento, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 434-2012-GAJ/MM de fecha 18 de setiembre de 2012, opina que el "Plan de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura para la Implementación de Sistemas de Interconexión Vertical entre las Zonas Urbanas y las Playas del distrito de Miraflores", se encuentra conforme a las normas en materia de promoción de la inversión privada y, específicamente, conforme a las normas de promoción de la inversión privada en el Corredor Ribereño de la Costa Verde;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE INTERCONEXIÓN VERTICAL ENTRE LAS ZONAS URBANAS Y LAS PLAYAS DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Único.- Aprobar el Plan de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura para la Implementación de Sistemas de Interconexión Vertical entre las Zonas Urbanas y las Playas del distrito de Miraflores, cuyo texto, así como el Anexo N° 1 que contiene, forman parte integrante de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encargar al Órgano de Promoción de la Inversión Privada - OPIP y/o a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, a fin de implementar el Plan de Promoción de la Inversión Privada en Obras de Infraestructura para la Implementación de Sistemas de Interconexión Vertical entre las Zonas Urbanas y las Playas del distrito de Miraflores.

Segunda.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación, así como del Anexo N° 1, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

Tercera.- Precisar que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ROXANA CALDERÓN CHAVEZ
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Alcalde



CARGO

SEC. ARBITRAL : FREDY DOMINGUEZ FERNANDEZ
CASO ARBITRAL :
SUMILLA : TÉNGASE PRESENTE

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por su Procurador Público Municipal (e) **FRANKLIN FLORES DOMÍNGUEZ**, identificado con DNI N° 10302897, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 399-2018-A/MM de fecha 17 de julio de 2018; en el proceso seguido por; en el proceso seguido por **PETRAMAS S.A.C.**, sobre ARBITRAJE DE DERECHO, a ustedes atentamente decimos:

Que, el 3 de agosto de 2018, se llevó a cabo el informe oral por ambas partes y a su vez en el mismo acto se notificó a mi representada el escrito de sumilla "ampliamos alegatos" de nuestra contraparte; al respecto, a fin de no vulnerar nuestro derecho de defensa, procedemos a contestar el mismo, de la siguiente manera:

1. Señor Presidente, conociendo la demandante que sus pretensiones no tienen solides y más aún que no se encuentran amparadas en normas legales y anteriormente han sido negadas por el Ministerio de Economía y Finanzas en la reunión conjunta llevada a cabo el 29 de agosto de 2017, pretende ampararse en el argumento que mi representada habría suscrito una Cuarta Adenda al Contrato de Concesión en el que interviene la empresa Vega Upaca Relima ahora INNOVA, en el que se habría acordado el equilibrio económico financiero de ésta empresa; por lo tanto, considera que se le debe restablecer dicho equilibrio también a Petramás.
2. Al respecto, debemos aclarar que la evaluación del pedido de la empresa Innova, fue diferente al solicitado por la empresa demandante, pues en primer lugar el Informe de ESAN se sustentó en normatividad que no estaba vigente al momento de la suscripción del Contrato y que incidían en la estructura de costos de la empresa, por ejemplo las normas de seguridad y salud en el trabajo, exámenes médicos ocupacionales, así como los reajustes por el IPC, incrementos por el aumento de la Remuneración Mínima Vital, modificación al Reglamento de Calidad de Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por la Sunass con Resolución de Consejo Directivo N°008-2012-SUNASS-CD, en cuanto al precio del agua por cambio de categoría, y el incremento de la tarifa de uso del agua de la Comisión de Regantes por parte de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Rímac.

RODRIGUEZ ANGOSALDO
ABOGADOS
RECBIDO
8/18/18
FICHA 12.20

3. Asimismo, debemos precisar que la Adenda suscrita con Innova, se sustentó no sólo en el Informe de ESAN, sino en el Informe del Supervisor del Contrato que es la Subgerencia de Limpieza Pública y Areas Verdes, el Informe de la Gerencia de Planificación y Presupuesto y el Informe del Gerente de Asesoría Jurídica, además de las negociaciones realizadas por ambas partes (Trato Directo).
4. Adicionalmente en éste extremo debemos puntualizar que no hay forma legal que la solicitud de la demandante pueda tramitarse de la misma manera que la de Innova, porque la adenda con ésta última fue suscrita el 22 de julio de 2014, cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo N°1012, Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas, anterior al Decreto Legislativo N° 1224, actualmente vigente, y en dicha norma NO SE ESTABLECIA INICIALMENTE EL REQUISITO DE CONTAR CON OPINIÓN PREVIA DEL MEF PARA LAS MODIFICACIONES CONTRACTUALES, Y NO SE ESTABLECÍA QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN AL CONTRATO SIN ÉSTA OPINIÓN ERA NULO DE PLENO DERECHO y NO SURTEN EFECTOS, **¿CUÁNDO SE ESTABLECE ESTÁ OBLIGATORIEDAD DE LA OPINIÓN DEL MEF, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD?**, RECIEN EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, A TRAVÉS DE LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY N° 30264, LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO.
5. En tal sentido, señor Presidente, conforme se puede apreciar, fueron otras las circunstancias fácticas y legales que se dieron respecto al pedido de restablecimiento económico financiero del contrato con la empresa Innova, a la que hace referencia la demandante; por lo tanto, ni son los mismos hechos ni tampoco el mismo derecho, como ésta indica para sustentar sus pretensiones.
6. De otro lado, debemos precisar que **el Informe de la empresa Intelfin, NO ES VINCULANTE a las partes**, y no podría serlo aún cuando, en un negado caso, se hubiera pactado así, pues éste acuerdo iría manifiestamente contra la Ley, toda vez que el Decreto Legislativo N° 1224, actualmente vigente, establece BAJO SANCIÓN DE NULIDAD, QUE NINGUNA MODIFICACIÓN AL CONTRATO, PUEDE SER VÁLIDO Y SURTIR EFECTOS LEGALES, SI NO TIENE EL INFORME PREVIO DEL MEF.
7. Señor Presidente, otro aspecto en el que insiste la demandante en su escrito es que el Contrato no sólo habría previsto el reajuste del IPC, sino habría previsto **VARIACIONES A LOS PRECIOS**; sin embargo, no se aprecia en ninguna cláusula del contrato la regulación de ésta supuesta variación y que se haya establecido que sean **sobre los precios**.

8. Al respecto, es indudable que la demandante en un intento desesperado de hacer valer sus argumentos, incluye aspectos que el contrato no ha regulado, pues lo único que se ha regulado claramente es el **REAJUSTE DE PRECIOS por las variaciones del IPC, en la cláusula sexta del contrato.**
9. Por otro lado señor Presidente, debemos señalar que la demandante argumenta que su pedido de restablecimiento económico financiero sí cumpliría los requisitos que establece el MEF para aceptar su solicitud, pues indica que posterior a la suscripción del contrato se emitieron las Ordenanza N° 391 que aprobó el Plan de Promoción de la Inversión Privada en obras de Infraestructura y la Ordenanza N° 477 que aprobó el Plan Urbano del Distrito desde el 2016 al 2026 ; sin embargo, de la simple lectura de éstas Ordenanzas que son generales, no se advierte de qué manera podría incidir en los costos de la demandante, al menos ésta parte no ha detallado la manera cómo es que influiría en sus costos; asimismo, precisamos que ni el mismo Informe de Intelfin, tiene en cuenta a éstas Ordenanzas, por lo cual se advierte que éste es otro argumento desesperado de la demandante.
10. Señor Presidente, debemos precisar que Petramás podría presentar Informes parecidos a los de Intelfin, pero éstos no reemplazarán nunca el Informe Previo del MEF, ni sustituirán el procedimiento bajo sanción de nulidad que establece el Decreto Legislativo N° 1224, para la modificación del contrato.
11. **Señor Presidente, el Tribunal debe tener en cuenta que PETRAMÁS COMPITIO CON LA EMPRESA VEGA UPACA S.A.- RELIMA en la Licitación Pública Especial Nacional N° 001-2007-CEPRI/MM para la Concesión del Servicio Integrado de Limpieza Pública y Mantenimiento de Parques y Jardines, convocado por mi representada, Y GANO POR HABER OFERTADO MENOR PRECIO PARA 5 ITEMS; POR LO TANTO, SI DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO PRETENDE INCREMENTAR LOS PRECIOS UNITARIOS POR LOS CUALES GANÓ, ENTONCES INDISCUTIBLEMENTE SE DESNATURALIZARÍA LA LICITACIÓN PÚBLICA LLEVADA A CABO EL AÑO 2007, E INCLUSO IMPLICARÍA UNA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE COMPETENCIA¹ ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1224, PUES EVIDENTEMENTE LA CONDUCTA DE**

¹ **Artículo 4.- Principios**

En todas las fases vinculadas al desarrollo de los proyectos regulados en el presente Decreto Legislativo se aplican los siguientes principios:

a) Competencia

Los procesos de promoción de la inversión privada promueven la búsqueda de competencia, igualdad de trato entre los postores y evitan conductas anticompetitivas o colusorias.

PETRAMÁS ES ANTICOMPETITIVA LA HABER OFERTADO MENOS PARA GANAR PERO AÑOS MAS TARDE TRATAR DE INCREMENTAR LOS PRECIOS UNITARIOS POR LOS CUALES GANÓ A VEGA UPACA-RELIMA.

12. Finalmente, señor Presidente los “Lineamientos para la Asignación de Riesgos en los Contratos de Asociaciones Público Privadas” publicadas por el MEF, han advertido que **los riesgos de infraestimación de costos deben ser asumidos íntegramente por el Concesionario**, sin que exista la posibilidad que sean transferidos a la Entidad salvo en lo relacionado a las variaciones en los costos generados por Leyes y Disposiciones Aplicables; por lo tanto, **el haber infraestimado en su propuesta, los costos de mantenimiento durante todo el plazo de ejecución (hasta setiembre de 2018), ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE PETRAMÁS Y DEBE ASUMIRLA COMO TAL, SIN QUE CORRESPONDA A MI REPRESENTADA ASUMIR DICHO RIESGO; MÁXIME SI, LA MUNICIPALIDAD PUDO ELEGIR A VEGA UPACA-RELIMA, PARA CUBRIR LOS SERVICIOS EMPERO POR UNA PROPUESTA DE MENOR PRECIO Y QUE SE AJUSTÓ AL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCIÓN, SE ELIGIÓ A PETRAMÁS, CONSECUENTEMENTE AHORA NO PUEDE SOLICITAR CAMBIAR LAS REGLAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**

POR TANTO:

Solicitamos a Usted, señor Presidente, tener por presentado nuestro escrito que refuta el escrito notificado a mi representada en Audiencia Oral.

Miraflores, 6 de agosto de 2018

MIRAFLORES MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

FRANKLIN FLORES DOMÍNGUEZ
Presupuesto Municipal (e)
REG. OF. 0000

FFD/kam



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 399

-2018-A/MM

Miraflores, 17 JUL. 2018

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6 de la Ley N° 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con Informe N° 669-2018-SGRH-GAF/MM la Subgerencia de Recursos Humanos señala que, la Procuradora Pública Municipal, Mariela González Espinoza, hará uso de su descanso vacacional del 30 de julio al 08 de agosto de 2018, por lo cual resulta necesario designar al funcionario que se encargará de dicha área, con la finalidad de mantener la operatividad de las funciones y servicios en la referida unidad orgánica;

Estando a lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 6, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar las funciones de la Procuradora Pública Municipal, del 30 de julio al 08 de agosto de 2018, al señor Franklin Flores Domínguez, con retención de su cargo como Gerente de Asesoría Jurídica, en atención al descanso vacacional concedido a la señora Mariela González Espinoza.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Roxana Calderón Chávez
ROXANA CALDERÓN CHÁVEZ
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Jorge Muñoz Wells
Alcalde

